

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Circular.

La presencia del cólera morbo asiático en Tolón (Francia), importado, según las noticias recibidas, del Tonkin, por medio del transporte *Sarthe*, colocan en inminente peligro la salud pública de España, por la proximidad al punto infestado y fáciles medios de comunicación con el mismo.

En su virtud, y consultado inmediatamente el Real Consejo del ramo, después de las primeras medidas adoptadas por esta Dirección en la madrugada de hoy, he tenido por conveniente disponer:

1.º En el acto de recibir esta circular convocará V. S. la Junta provincial sanitaria para discutir y acordar las medidas de precaución y en su caso de represión indispensables en esa provincia para evitar ó combatir la importación ó desarrollo del cólera morbo, teniendo al efecto presente en todo cuanto sea aplicable el Real orden de 11 de Julio de 1866, que puso en vigor la recopilación de instrucciones remitidas á ese Gobierno en circular de 9 de Agosto de 1865, y las medidas para la preservación del cólera morbo y tratamiento de sus primeros síntomas, redactadas por la Real Academia de Medicina.

Asimismo dispondrá V. S. desde luego que todos los Alcaldes del territorio de su mando reúnan á su vez la Junta municipal para los mismos fines que se indican respecto á las Juntas provinciales, observándose con el mayor rigor el cumplimiento más estrecho de todos los preceptos higiénicos, á cuyo efecto excitará V. S. el celo de todas las dependencias sanitarias, exigiéndoles sin consideración de ningún género la debida responsabilidad por las omisiones ó faltas que cometan.

2.º Exigirá V. S. de los referidos Alcaldes parte diario

de la salud pública de los términos municipales, comunicando V. S. á este centro cada día el resultado de dichos partes, é independientemente y sin pérdida de momento el primer caso de cólera de que tenga noticia.

Del mismo modo reclamará V. S. de los Facultativos de esa capital, bajo su más estricta responsabilidad, parte diario de las enfermedades que asisten.

3.º Se declaran terminadas todas las licencias que se hallen disfrutando los empleados del ramo, los cuales deberán presentarse inmediatamente en las dependencias á que pertenezcan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1884.—El Director general.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

DISPOSICIONES QUE SE CITAN EN LA CIRCULAR ANTERIOR.

Real orden de 11 de Julio de 1866 recomendando las instrucciones que han de observar los Gobernadores y Autoridades locales en casos de epidemias ó enfermedades contagiosas.

(GOB.) El estado actual en que se encuentra gran parte de Europa por motivos de salud pública y la estación canicular en que nos encontramos, tan á propósito para el desarrollo de toda clase de epidemias, han inspirado á S. M. la Reina la necesidad de adoptar algunas reglas de previsión, y al propio tiempo la de dar las siguientes instrucciones sobre este servicio á los Gobernadores de las provincias:

1.º Considerará V. S. desde hoy en vigor la recopilación que se le remitió con circular de 9 de Agosto del año próximo pasado, que se inserta á continuación.

2.º Observará V. S. asimismo, en el caso desgraciado de que nuestro país sea invadido por la epidemia, las instrucciones para la preservación del cólera morbo y curación de sus primeros síntomas, redactadas por la Real Academia de Medicina, que también se insertan á continuación.

3.º Dará V. S. cuenta semanalmente desde hoy de todas las medidas que adopte ó en esa provincia se realicen para hacer frente á la epidemia.

4.º Dará V. S. partes diarios en la misma forma que el año anterior desde el momento en que se presenten casos de cólera en esa provincia de su mando.

5.º Hará V. S. estudiar las causas que puedan producir la epidemia, expresando la fecha del primer caso, y el cómo, cuándo y por quién se importe la enfermedad, dando cuenta



á este Ministerio del resultado del expediente que se instruya al efecto.

6.º Abrirá V. S. un registro en que consten todos los actos de desprendimiento, abnegación y estudio que realicen los particulares ó empleados, para proponer á S. M. en su día las gracias á que se hayan hecho acreedores.

7.º Registrará V. S. asimismo cuantas faltas ó actos negativos observe en los funcionarios públicos de cualquier carácter que sean para aplicarles el condigno castigo.

8.º Adoptará V. S., por fin, las medidas convenientes para reunir datos estadísticos en armonía con los reclamados por Real orden circular de 1.º de Mayo de este año, inserta en la GACETA de 11 del mismo.

9.º Dispondrá V. S. la inserción de esta circular é instrucciones que la acompañan en el *Boletín oficial* de esa provincia.

Al propio tiempo, y aun cuando el estado sanitario de la Nación es hoy mas satisfactorio, según los partes oficiales que se reciben en este Ministerio, ha considerado S. M. conveniente recomendar á V. S. el mayor celo y la más constante vigilancia sobre este servicio, á fin de que si la epidemia pasa por fin nuestras fronteras ó penetra en nuestro litoral, á pesar de las precauciones adoptadas, nos encuentre preparados con prudentes medidas higiénicas, que son las mejores armas para combatirla. S. M. espera del celo de V. S. que infundiendo la calma y la confianza en el territorio de su mando consagrará preferentemente su atención á velar por la salud pública, dando conocimiento á este Ministerio de la menor alteración que observe en ella, como antes queda recomendado, y no omitiendo medio alguno para el más exacto cumplimiento de cuanto queda prevenido.

De Real orden lo digo á V. S. etc. Madrid 11 de Julio de 1866.—Conzález Brabo.

Recopilación de las instrucciones que deben observar los Gobernadores de provincia y las Autoridades locales para prevenir el desarrollo de una epidemia ó enfermedad contagiosa, ó minorar sus efectos en el caso desgraciado de su aparición.

DE LAS JUNTAS DE SANIDAD Y COMISIONES PERMANENTES DE SALUBRIDAD.

1.ª Se aumentará el número de Vocales de las Juntas provinciales, de partido y municipales de Sanidad que en el día existen, y se formarán Juntas municipales en todas las poblaciones donde no las haya de ninguna clase, á no ser que tengan más de 20.000 almas, en cuyo caso se establecerá Junta municipal, además de la provincial ó de partido.

2.ª En las poblaciones que excediendo de 20.000 almas han de tener Junta municipal además de la provincial ó de partido, según lo dispuesto en la regla 1.ª, se aumentará la Junta superior con dos Vocales supernumerarios facultativos, elegidos entre los de cualquiera clase que pertenecieren á la Municipalidad.

3.ª En las Juntas provinciales de Sanidad de las poblaciones que no tuviesen 20.000 almas y en las de partido residentes en pueblos que no pasen de 10.000 se aumentarán cuatro Vocales también supernumerarios, de los cuales dos serán elegidos entre los individuos de Ayuntamiento ó entre la clase de propietarios, y los otros dos de la de Profesores de la ciencia de curar.

4.ª En las Juntas de partido los puertos cuya población no exceda de 10.000 almas y en todas las municipales marítimas, se aumentarán tres Vocales, igualmente supernumerarios, de los cuales uno al menos ha de ser Profesor de Medicina ó Cirujía.

5.ª En las capitales de provincia ó de partido donde, según lo dispuesto en la regla 1.ª, ha de tener Junta municipal además de la provincial ó de partido, se compondrá la municipal del Alcalde, Presidente; de un Vicepresidente, de dos individuos del Ayuntamiento, de otros dos de la Junta de Beneficencia y dos Profesores de Medicina y uno de Farmacia.

6.ª Las Juntas municipales de Sanidad que han de crear se en las poblaciones donde no existen Juntas de dicho ramo en circunstancias ordinarias, se compondrán del Alcalde, Presidente; de los individuos del Ayuntamiento, de dos vecinos, del Cura párroco y de dos Profesores de Medicina ó de Cirujía, si no hubiese de los primeros en la población.

7.ª La elección de los Vocales supernumerarios que han

de aumentarse en las Juntas provinciales, de partido y municipales marítimas y de los de número que han de componer las municipales de nueva creación, pertenecerá al Jefe político de la provincia, previa propuesta de la Junta provincial para los vocales supernumerarios de ella y del Alcalde respectivo para la de las demás. Pero en los pueblos donde no existe Junta alguna de Sanidad podrá instalar desde luego el Alcalde la municipal para que ejerza provisionalmente hasta la aprobación del Jefe político.

8.ª Los Vocales facultativos, tanto supernumerarios como de número, podrán elegirse entre los Subdelegados de Sanidad pertenecientes á las profesiones indicadas, si tienen su residencia en el pueblo donde exista la Junta y no forman parte de la de partido; fuera de estos casos recaerá la elección en los demás Profesores de la ciencia de curar, con precisa sujeción al orden de preferencia establecido en los artículos 4.º y 24 del reglamento de dichos Subdelegados de 24 de Junio último.

9.ª Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán natos de las Juntas municipales de nueva creación; pero en los pueblos donde por existir Junta de partido lo sean ya de ésta, con arreglo al art. 16 del Real decreto de 17 de Marzo de 1847, el Alcalde designará entre los empleados de la Secretaría del mismo Ayuntamiento el que haya de desempeñar aquel cargo.

10. Las Juntas provinciales de los puertos capitales de provincia que tengan más de 20.000 almas estarán encargadas únicamente del servicio de sanidad interior, siguiendo las provinciales desempeñando el marítimo.

11. Las Juntas municipales y de partido de las poblaciones que no lleguen á 20.000 almas, además de su especial carácter tendrán el de municipales, y desempeñarán de consiguiente todas las obligaciones que respecto á la población donde residan se ponen al cargo de las Juntas municipales.

12. Las Juntas municipales de Sanidad y las que tengan este carácter, según la regla anterior, estarán especialmente encargadas de proponer al Alcalde cuanto fuere necesario: primero, para remover las causas de insalubridad de toda especie que existan en la población ó en su término; y segundo, para contener ó minorar los estragos del cólera ó de cualquier otra enfermedad de mal carácter que reinase en la misma población ó hubiese motivos fundados para temer su aparición en ella.

13. Los Vocales de las Juntas que cita la regla anterior auxiliarán eficazmente á los Alcaldes en la dirección de las determinaciones que tomasen acerca del contenido de los dos párrafos expresados en dicha regla, y estarán obligados á desempeñar fuera de la Junta las comisiones que les encarguen los mismos Alcaldes, bajo la responsabilidad de éstos, ya sea para sustituirles en aquella dirección, ó ya para cualquier objeto de los comprendidos en los mencionados párrafos.

14. En las Juntas municipales de Sanidad de las poblaciones que pasen de 20.000 almas y en las provinciales y de partido que tengan el carácter de municipales, además de las comisiones que su Presidente creyere oportuno designar para objetos especiales, se nombrará desde luego por el mismo una comisión de salubridad pública con el encargo de proponer á la Junta cuantas medidas fueren necesarias para cumplir los objetos expresados en la regla 12. Esta Comisión tendrá también á su cargo el deber especial de inspeccionar y de dirigir, cuando lo creyere conveniente el Alcalde, bajo las órdenes y responsabilidades de éste, la ejecución de las medidas que fuere preciso adoptar para el cumplimiento de aquellos objetos.

15. Las Comisiones permanentes de salubridad pública se ocuparán inmediatamente: primero, en examinar minuciosamente el estado de la población relativamente á las causas permanentes ó accidentales de insalubridad que se observen en el suelo que ocupe la misma población y su término, en especial respecto á las aguas corrientes ó estancadas y á los sitios donde hubiere materias animales ó vegetales en estado de putrefacción; segundo, en examinar las causas de insalubridad que existan en la misma población respecto á las habitaciones de los edificios donde se reúnan gran número de individuos, como cuarteles, cárceles, hospicios, hospitales, teatros, c. legios, etc., á las fábricas y establecimientos fabriles y comerciales de cada especie y á los mercados; tercero, en examinar é inspeccionar el estado de la policía sanitaria relativa á toda clase de sustancias alimenticias y de los establecimientos donde se sirvan al público comidas ó bebidas; cuarto, en procurar reunir por me-

dio de los Alcaldes los datos necesarios para adquirir el conocimiento más exacto que sea posible sobre el estado de la hospitalidad común y domiciliaria respecto á los indigentes sanos y enfermos y sobre la probabilidad de poder contar con suficientes recursos para la asistencia y curación de aquéllos en casos extraordinarios, y quinto, en examinar, por último, si entre los hábitos ó costumbres de la generalidad de sus habitantes ó de cualquiera de sus clases hay algunos que puedan influir desventajosamente en la salud pública.

16. Las comisiones permanentes de salubridad repartirán entre sus Vocales los trabajos expresados en la regla anterior, dividiéndose en subcomisiones encargadas del desempeño de los deberes respectivos á uno ó más párrafos. Los Jefes políticos, á propuesta de las Juntas municipales ó de las que reúnan este carácter, aumentarán con individuos de fuera de ellas el número de Vocales de dichas comisiones cuando lo exija la importancia y multitud de los asuntos: estos individuos irán designados nominalmente en las propuestas, así como la subcomisión en que hayan de tomar parte, y serán Vocales supernumerarios de la Junta que los proponga, con los mismos derechos y obligaciones que los demás.

17. Las comisiones permanentes de salubridad pública presentarán á las Juntas municipales y á las que tengan este carácter en el término más corto posible, un informe que contenga el resultado de sus investigaciones respecto á todos los puntos referidos en la regla 15. Los Alcaldes remitirán al Jefe político este informe con el dictamen de las Juntas y el suyo particular, proponiendo lo que juzguen conveniente sobre los medios de remover las causas de insalubridad que existen en las poblaciones respectivas; y el Jefe político, sin perjuicio de determinar desde luego lo que creyere oportuno, según la urgencia del caso, pasará los informes de las Juntas subalternas á la provincial para que, formado por ésta otro general de todos los de la provincia, sea elevado con el expediente al Gobierno por aquella Autoridad.

18. Los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas de Sanidad, dividirán las poblaciones que tengan más de 10 000 almas en barrios, parroquias ó distritos, guardando en lo posible la división adoptada para las Juntas de Beneficencia: los mismos Alcaldes, como Presidentes de aquéllas, repartirán entre sus Vocales la inspección especial de cada una de las partes en que se divida la población.

19. Las Juntas municipales de Sanidad de los pueblos que no sean cabeza de provincia ó de partido formarán también comisiones permanentes de salubridad, encargadas de los deberes señalados en las reglas 12 y 15, si lo permiten las circunstancias de la población. En los pueblos donde se formen estas comisiones, los Facultativos titulares estarán obligados á dar un informe acerca de los puntos contenidos en la regla 15. El Alcalde pasará este informe con el dictamen de la Junta y el suyo particular al Presidente de la Junta de partido, á fin de que éste lo eleve, con las observaciones que creyere oportunas, al Jefe político de la provincia para los efectos expresados en la regla 17.

(Se concluirá.)

SECCION SEXTA.

D. Antonio Lafuente Martín, Secretario del Ayuntamiento constitucional de La Vilueña:

Certifico: Que en el libro de sesiones que celebra este Ayuntamiento obra la que paso á copiar, que dice así:

«Al margen.—Presidente, D. Anacleto Perales.—D. Manuel Tomey.—D. Mariano Cabrerizo.—D. Enrique Cabrerizo.—Asociados: D. Custodio Bueno.—D. Domingo Bueno.—D. Fidel Bernal.—D. Melitón Cuenca.

En La Vilueña á 20 de Febrero de 1884, reunidos en las Casas Consistoriales en sesión ordinaria los señores que al margen se expresan, bajo la presidencia del Sr. Anacleto Perales, Alcalde ejerciente, el referido señor declaró abierta la sesión y manifestó á los concurrentes que el objeto de la reunión era

con el fin de acordar los medios más adecuados para allegar recursos con los cuales pueda cubrirse el déficit que resulta en el presupuesto formado para el año económico de 1884 al 85, el cual consiste en 1.516 pesetas y 90 céntimos. Puesto á discusión, y examinado el asunto detenidamente, vieron que habían sido utilizados todos los recursos autorizados por la ley, y que ninguna de las partidas de gastos que en él figuran son susceptibles de economía, y después de haberse acordado por bastante discutido, considerando que cualquier otro medio que se adopte ha de ser más gravoso al vecino y de difícil realización, por unanimidad se acordó como más ventajoso solicitar del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la competente autorización para recargar el cupo de consumos de este pueblo con un 100 por 100 como recurso extraordinario, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1878, por encima del 70 por 100 que autorizan las leyes, y con cuya suma quedará nivelado dicho presupuesto.

Asimismo se acordó exponer al público por espacio de 15 días copia de este acuerdo y que se remita otra al Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, y que se remitan después los documentos necesarios al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, según establece la citada Real orden.

Es este estado, y no habiendo más asuntos de que tratar, el Sr. Presidente dió por terminada la sesión, firmando todos las concurrentes, de que yo el Secretario certifico.—Anacleto Perales.—Manuel Tomey.—Mariano Cabrerizo.—Enrique Cabrerizo.—Fidel Bernal.—Melitón Cuenca.—Domingo Bueno.—Custodio Bueno.—Antonio Lafuente, Secretario.»

Así resulta de su original al que me refiero en caso necesario. Y para que conste y obre los efectos oportunos, expido la presente en La Vilueña á 21 de Junio de 1884.—V.º B.º—El Alcalde, José Moreno, —Antonio Lafuente, Secretario.

El repartimiento de la contribución territorial y el padrón del impuesto equivalente á los de la sal, de este pueblo, formados para el próximo año económico de 1884 á 85, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días el primero y 10 el segundo, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Bordalba 26 de Junio de 1884.—El Alcalde, Felipe Yagüe.—D. S. O., el Secretario, Rufino Martínez.

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito y el de impuesto de la sal, para el año económico de 1884-85, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cuyo tiempo podrán examinarlos los vecinos y hacendados forasteros y presentar por escrito las reclamaciones que crean convenientes.

Rodén 22 de Junio de 1884.—El Alcalde, P. S. O., Vicente Aguirán, Secretario.

El repartimiento de la contribución territorial y apéndice al amillaramiento de esta villa, formados para el ejercicio económico de 1884-85, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y reclamar los que se consideren perjudicados.

Sástago 24 de Junio de 1884.—El Alcalde, José Estrada.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, con su apéndice de la alteración que ha sufrido la riqueza, con el padrón del impuesto equivalente al de la sal, para el próximo ejercicio de 1884-85, se hallará de manifiesto por tiempo de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde el en que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para las reclamaciones; pasado dicho día no se admitirá ninguna.

Langa 20 de Junio de 1884.—El Alcalde, Manuel Sierra.—P. S. O., Manuel Peinado, Secretario.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo, formado para el próximo año económico de 1884-85, y apéndice al amillaramiento, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y reclamar el que se considere perjudicado.

En dicha Secretaría, y por término de 10 días, se hallará también de manifiesto el padrón del impuesto equivalente al de la sal.

Sigüés 23 de Junio de 1884.—El Alcalde, Miguel Arbués.—El Secretario, Mariano Lacambra.

El repartimiento de la contribución territorial y el padrón del impuesto equivalente al de la sal, de esta villa, formados para el próximo año económico de 1884 á 1885, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días el primero y 10 el segundo, desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que contra los mismos se presenten.

Por igual término de ocho días se hallará también expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto de consumos de esta villa para el citado año económico de 1884-85, á fin de que los vecinos y hacendados forasteros con casa abierta, de que trata el art. 12 de la vigente ley de consumos, puedan enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio contra el mismo.

Trasobares 24 de Junio de 1884.—El Alcalde, Juan Bueno.

El repartimiento de la contribución territorial y apéndice al amillaramiento de esta villa, formados para el ejercicio económico de 1884-85, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los que se crean perjudicados puedan reclamar de agravio en la forma procedente.

Fuentes de Ebro 24 de Junio de 1884.—El Alcalde, Salvador Jimeno.—El Secretario, Ramón Azara.

El reparto de la contribución territorial de este pueblo, formado para el año económico de 1884 á 85, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo en el tiempo expresado y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Cerveruela 18 de Junio de 1884.—P. O., Higinio Andrés, Secretario.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se hallan de manifiesto, el repartimiento de la contribución territorial por término de ocho días, y el padrón del impuesto equivalente al suprimido de la sal por el de 10, correspondientes ambos al ejercicio de 1884 á 85.

Zuera 22 de Junio de 1884.—El Alcalde, Antonio Ineba.

El repartimiento de la contribución de consumos y los padrones del impuesto de la sal, de este pueblo, para el año económico de 1884 al 85, se hallan expuestos al público por el término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con el objeto de que los vecinos puedan enterarse de los mismos y reclamar si lo hallasen justo.

Fuencalderas 25 de Junio de 1884.—El Alcalde, Manuel Luna.

Por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa el repartimiento de la contribución territorial y el apéndice al amillaramiento, para que los contribuyentes puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que vieren convenirles.

Asimismo y durante 10 días estarán igualmente de manifiesto los padrones del impuesto equivalente al suprimido sobre consumo y fabricación de la sal para los propios efectos.

Uncastillo 23 de Junio de 1884.—El Alcalde, Manuel Cortés.

El reparto de la contribución territorial de este pueblo para el año económico de 1884 85, y apéndice al amillaramiento, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas dentro de dicho plazo.

Retascón 20 de Junio de 1884.—El Alcalde, Manuel Julián.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se hallará de manifiesto por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, el repartimiento individual de la contribución territorial, correspondiente al año económico próximo de 1884-85, en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se presenten.

Sobradriel 23 de Junio de 1884.—El Alcalde, Silvestre García.